

**CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 180-2024-TCE**

**TEMA:** En esta sentencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral revisa el recurso de apelación interpuesto por la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri, y los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16, quien rechazó la denuncia y ratificó el estado de inocencia de la denunciada.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve ratificar la sentencia de primera instancia, ya que no se demostró vulneraciones al derecho a la defensa, que el fallo sea inmotivado, ni se desvirtuó la presunción de inocencia de la que goza la denunciada.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2025. Las 17h50.-

**VISTOS.-** Agréguese al expediente lo siguiente: **a)** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0297-0 de 25 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-M de 25 de marzo de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila; y, **c)** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.El 24 de febrero de 2025 a las 16h16, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez de instancia del Tribunal Contencioso Electoral, dictó sentencia dentro de la causa 180-2024-TCE<sup>1</sup>. Las partes procesales fueron notificadas con la referida sentencia, el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator del despacho<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Fojas 440-451.

<sup>2</sup> Fojas 456-456 vta.



2. El 27 de febrero de 2025 a las 14h02<sup>3</sup>, la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en conjunto con su abogado patrocinador, interpusieron recurso de aclaración y ampliación contra la citada sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16.
3. El 1 de marzo de 2025, mediante Memorando Nro. TCE-JV-2025-0065-M de 01 de marzo de 2025, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designó como secretario relator *ad-hoc* de su despacho al magíster Marlon Andrés Ron Zambrano<sup>4</sup>.
4. El 6 de marzo de 2025, a las 11h16, mediante auto, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, atendió el recurso de aclaración y ampliación interpuesto<sup>5</sup>, el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, conforme consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez electoral<sup>6</sup>.
5. El 11 de marzo de 2025 a las 15h42, ingresó a la dirección de correo institucional un escrito, remitido desde la dirección electrónica: [denunciasrjf@gmail.com](mailto:denunciasrjf@gmail.com), mediante el cual, la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en conjunto con su abogado patrocinador, plantearon recurso de apelación contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16<sup>7</sup>, conforme consta de la razón de ingreso suscrita por el secretario relator *ad-hoc* de ese despacho<sup>8</sup>.
6. El 12 de marzo de 2025 a las 15h46, el juez de instancia concedió el citado recurso de apelación interpuesto<sup>9</sup>, el cual fue notificado a las partes procesales el mismo día, como consta de las razones sentadas por el secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia<sup>10</sup>.
7. Mediante Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-2025-012-M de 13 de marzo de 2025, el secretario relator *ad-hoc* del despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, remitió el expediente de la causa Nro. 180-2024-TCE a la Secretaría General de este Tribunal<sup>11</sup>.

---

<sup>3</sup> Fojas 457-460.

<sup>4</sup> Fojas 462.

<sup>5</sup> Fojas 463-465.

<sup>6</sup> Fojas 470-470 vta.

<sup>7</sup> Fojas 471-475.

<sup>8</sup> Fojas 476.

<sup>9</sup> Fojas 477-478.

<sup>10</sup> Fojas 483-483 vta.

<sup>11</sup> Fojas 484-484 vta.



8. Conforme la razón sentada por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado el 13 de marzo de 2025, recayó el conocimiento de la presente causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, en calidad de juez sustanciador del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la segunda instancia. A la razón se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 071-13-03-2025-SG de 13 de marzo de 2025, así como el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número 180-2024-TCE<sup>12</sup>.
9. El 14 de marzo de 2025, a las 12h15, el expediente de la presente causa ingresó al despacho del magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez sustanciador.
10. Con auto de 25 de marzo de 2025, a las 12h31<sup>13</sup>, el juez sustanciador admitió a trámite la causa y dispuso que a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al juez suplente que corresponda, para conocer y resolver la presente causa; así como se remita a la señora jueza y señores jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su revisión y estudio. El auto fue debidamente notificado a las partes procesales en la misma fecha, conforme consta de las razones sentadas por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral<sup>14</sup>.
11. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2025-0297-O de 25 de marzo de 2025, el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en cumplimiento al auto dictado por el juez sustanciador, convocó, en su calidad de juez suplente, al abogado Richard Honorio González Dávila, para integrar el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver la causa<sup>15</sup>.
12. A través del Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0212-M de 25 de marzo de 2025, dirigido a la señora jueza y señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Eduardo Torres Maldonado, doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez y abogado Richard Honorio González Dávila, el secretario general de este Tribunal, remitió el expediente íntegro en formato digital<sup>16</sup>.

## II. REVISIÓN DE FORMALIDADES

### 2.1. Jurisdicción y competencia

---

<sup>12</sup> Fojas 486-488.

<sup>13</sup> Fojas 489-490.

<sup>14</sup> Fojas 494-494 vta.

<sup>15</sup> Fojas 495.

<sup>16</sup> Fojas 497.



13. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver las denuncias por infracciones electorales, así como los recursos verticales, se encuentran determinadas en el numeral 2 del artículo 221 de la Constitución de la República; inciso cuarto del artículo 72, numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); numeral 6 del artículo 4 y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
14. En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez *a quo* el 24 de febrero de 2025, a las 16h16.

## 2.2. Legitimación activa

15. De la revisión del expediente se observa que el recurso de apelación fue interpuesto por la señorita Gina Elizabeth López Mena, las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos, Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, quienes, en primera instancia, comparecieron en calidad de denunciante; razón por la cual cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical en contra de la referida sentencia.

## 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso de apelación

16. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación.
17. La sentencia recurrida fue dictada el 24 de febrero de 2025 a las 16h16, notificada a los denunciante, el mismo día, mes y año en las direcciones electrónicas y en las casillas contencioso electorales señaladas para el efecto, conforme se verifica de las razones de notificación suscritas por el magíster Marlon Andrés Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* del despacho del juez de instancia. El 27 de febrero de 2025 a las 14h02, se presentó recurso de aclaración y ampliación por parte de quienes fueron los denunciante en el proceso, el cual fue atendido con auto dictado por el juez *a quo* el 06 de marzo de 2025, a las 11h16.
18. Según se observa de la documentación constante en el expediente, el recurso de apelación fue remitido por los denunciante a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal el 11 de marzo de 2025 a las 15h42, esto es, dentro de los tres días término previstos en la norma reglamentaria citada; por tanto, se encuentra oportunamente presentado.



Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

#### 3.1. Argumentos desarrollados en la sentencia de instancia de la causa Nro. 180-2024-TCE

19. El juez de instancia analizó dos problemas jurídicos en la sentencia impugnada: *"¿En qué plazos debía efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023?"*; y, *"¿La denunciada, Janeth Paola Cabezas Castillo, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?"*.
20. En cuanto al primer problema jurídico, el juez de instancia se refirió a la obligación de todas las personas de acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; a lo dispuesto en el Código de la Democracia sobre el ejercicio de los derechos de participación político electoral y al incumplimiento de su normativa que puede conllevar a la aplicación de sanciones; a la declaratoria de inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Presidenciales y Legislativas 2023; a la aprobación de la convocatoria al proceso denominado Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023; y, a la realización de la campaña electoral.
21. Respecto al segundo problema jurídico, indicó que la conducta se atribuye por parte de los denunciantes a la denunciada como candidata es por la realización de "campaña anticipada o precampaña electoral".
22. Señaló textualmente respecto a los denunciantes: *"(...) no reprodujeron ninguna prueba documental, como tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD) que adjuntaron a su denuncia, del cual dicen que contiene las materializaciones de audio, video e imágenes que "probarían" los actos imputados a la denunciada, inobservando lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y limitándose a practicar como prueba la declaración del perito, por la cual sustentó su informe pericial dispuesto en la presente causa, y respecto del cual se efectuará el correspondiente análisis."*
23. Tomó en cuenta el juez en el fallo la tipificación de la infracción en el número 7 del artículo 278 del Código de la Democracia.
24. El juez señaló textualmente en la sentencia recurrida que: *"(...) la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciantes no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco*



*solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito."*

25. Finalmente, el juez de instancia, para negar la denuncia presentada en la sentencia que expidió, señaló que no se acreditó, en legal y debida forma, la materialidad de la infracción electoral grave, que se encuentra tipificada en el citado numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia; y, en tal virtud, no fue posible atribuir responsabilidad a la legitimada pasiva.

### 3.2. Fundamentos del recurso de apelación

El recurso de apelación se fundamenta en los siguientes términos:

26. Que el juez de primera instancia desestimó la prueba pericial al afirmar que no se identificó a los autores de las expresiones transcritas, sin embargo, el perito estableció la existencia de un perfil en Instagram con publicaciones multimedia y la coincidencia entre la imagen y el nombre de la denunciada en dicho perfil y los registros oficiales de la Asamblea Nacional, confirmando su identidad como Janeth Paola Cabezas Castillo, asambleísta nacional.
27. Que existe la transcripción de audios con frases proselitistas como: "*Paola Cabezas asambleísta nacional*" y referencias al "*resurgir de la patria*".
28. Que esta vinculación directa entre la denunciada y la cuenta origen de las publicaciones, junto con el contenido electoral de las transcripciones, acreditan su autoría y responsabilidad y la sentencia omitió motivar por qué desestima esta conexión probada, violando el debido proceso y el deber de fundamentación.
29. Que el juez afirmó, en los párrafos 72 y 78 de la sentencia, que "*la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva*", sugiriendo que se había prescindido de la prueba documental. Sin embargo, el registro audiovisual de la audiencia del 17 de enero de 2025 evidencia que se expresó de manera clara el anuncio de la prueba y el orden de práctica de la misma, siendo primero la prueba pericial y, posteriormente, la prueba documental, lo que demuestra que en ningún momento renunciaron a ésta. Esta secuencia lógica de presentación de pruebas refleja una estrategia deliberada para sustentar su caso, que no puede ser interpretada como abandono.
30. Que durante la audiencia se practicó íntegramente la prueba pericial, en la cual se certificaron los hechos contenidos en el CD y se estableció la identidad de la denunciada como protagonista del contenido multimedia analizado y a pesar de ello, el juez no explicó de manera razonada por qué consideró esta prueba insuficiente para esclarecer los hechos controvertidos.



31. Que es preciso destacar que las certificaciones notariales de los archivos multimedia, consignadas en la prueba documental, constituyeron la base indispensable para la elaboración del informe pericial. Por lo tanto, resulta contradictorio e injustificado que el juez haya valorado la prueba pericial mientras excluyó discrecionalmente la prueba documental que le dio sustento. Esta exclusión arbitraria carece de fundamentación lógica y contradice el propósito mismo del proceso probatorio.
32. Que correspondía al juez de instancia reconocer que el informe pericial tuvo como fuente directa la prueba documental propuesta y, en consecuencia, valorar ambos elementos de manera conjunta y bajo los parámetros de la sana crítica, como lo exige la normativa aplicable, más aún tomando en cuenta que limitó excesivamente el tiempo para la práctica de la prueba, pese a la cantidad de elementos probatorios aportados.
33. Que el juzgador ha determinado en el párrafo 79 de su sentencia que no se ha logrado demostrar que la denunciada realizó actos de precampaña en las fechas alegadas en la denuncia, sin embargo, esta conclusión carece de sustento jurídico, pues el juez alega que no pudo llegar a la convicción de los hechos debido a que los denunciados no realizaron la práctica de la prueba documental, pero dicha afirmación no es del todo veraz, pues al abogado defensor se le impuso un tiempo exageradamente limitado para practicar tanto la prueba pericial como la documental, esta acción le impidió hacer la práctica de manera total y efectiva.
34. Que al finalizar la prueba pericial, el juzgador, en un acto que restringió indebidamente el derecho a la defensa, manifestó que: "*Se ha concluido el tiempo para ustedes*", lo que limitó gravemente la posibilidad de continuar con la práctica de la prueba documental y demostrar los hechos alegados. La exigencia de concluir la práctica probatoria en un lapso tan reducido imposibilitó el desarrollo adecuado del proceso contradictorio y la presentación efectiva de los elementos probatorios esenciales para la causa.
35. Que esta actuación judicial configura una vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso, en la medida en que se privó a los denunciados de un tiempo razonable para sustentar su posición con prueba debidamente practicada.
36. Que se considere la Sentencia No. 3068-18-EP/21 expedida por la Corte Constitucional relativa al derecho a la defensa y a la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada.
37. Que el derecho a una defensa técnica adecuada no solo implica la posibilidad de presentar pruebas, sino también contar con el tiempo y los recursos necesarios para su preparación y exposición. La falta de un tiempo razonable impidió a la parte procesal estructurar su defensa de manera eficaz, afectando el equilibrio procesal y generando un estado de indefensión, y en este caso, la restricción de tiempo impuesta por el juez impidió el análisis detallado de la prueba documental y



la exposición de los argumentos correspondientes, lo que obstaculizó la correcta valoración de los hechos.

38. Que la adecuada preparación de la defensa es un pilar fundamental del debido proceso, dado que sin un tiempo suficiente para estructurar y presentar pruebas, se priva a las partes de su derecho a una justicia imparcial, por lo que la insuficiencia de tiempo para la práctica probatoria no podría justificarse bajo argumentos de celeridad procesal, pues esta debe garantizarse sin menoscabar los derechos fundamentales de las partes.
39. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en Sentencia 389-16-SEP-CC, y ha ratificado que se vulnera el derecho a la defensa cuando un sujeto procesal, pese a haber comparecido, no cuenta con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada o ejercer los mecanismos de defensa facultados por la ley.
40. Que el juzgador, en este caso, al haber reducido arbitrariamente el tiempo para la práctica de la prueba les privó de la posibilidad de sustentar su denuncia con las pruebas pertinentes, generando un proceso injusto y una decisión judicial parcializada.
41. Que la exclusión injustificada de la prueba documental, la valoración fragmentada del peritaje y la falta de fundamentación del juez vulneran su derecho a una resolución justa y razonada. Los hechos probados y la insuficiente defensa de la denunciada exigían una decisión que priorice la protección del orden electoral y la igualdad en el ejercicio del sufragio pasivo.
42. Se refiere también a la motivación aparente de la sentencia; y, a que la denunciada no logra rebatir la solidez de los elementos probatorios presentados, manteniendo intacta su fuerza incriminatoria, tomando como referente el inciso segundo del artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
43. Su pretensión es que se acepte el recurso de apelación, y se sancione dentro de la causa Nro. 180-2024-TCE, a la denunciada, señora Janeth Paola Cabezas Castillo, con la multa de veinte salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por 2 años, según lo establecido en el artículo 278 del Código de la Democracia.

#### IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

44. La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 establece el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Es así que la garantía contenida en el literal m), numeral 7 de este artículo reconoce a las personas el derecho de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.



45. El recurso de apelación se define en el artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral como: *"la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa."*
46. Una vez analizados los recaudos procesales se plantea los siguientes problemas jurídicos: **¿Se vulneró el derecho a la defensa de las partes procesales en la audiencia oral única de prueba y alegatos? ¿La sentencia impugnada incurre en la deficiencia motivacional de apariencia?; y, ¿A quién corresponde desvirtuar la presunción de inocencia en este causa?**
47. Para dar contestación a la primera interrogante formulada, se debe analizar lo concerniente al derecho a la defensa con la finalidad de contar con los elementos suficientes para pronunciarse, siendo importante además, considerar lo alegado por los recurrentes y verificar si lo que afirman tiene sustento jurídico.
48. El derecho a la defensa está previsto en los literales a) y b) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, de la siguiente manera:

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa."*

49. En lo que tiene que ver al derecho a la defensa, la Corte Constitucional, manifestó en sentencia Nro. 389-16-SEP-CC, dictada el 14 de diciembre de 2016, que:

*"(...) el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa."*

50. Concomitantemente, en la sentencia Nro. 3068-18-EP/21, dictada el 09 de junio de 2021, indicó la Corte Constitucional, respecto al derecho a la defensa, que:

*"(...) este derecho se vulnera cuando existe indefensión, lo que ocurre en situaciones como: el impedimento a un sujeto procesal de comparecer a*



*diligencias determinantes dentro del proceso; la imposibilidad de contar con tiempo suficiente para preparar la defensa técnica adecuada; acciones u omisiones que obstaculizan el uso de los mecanismos de defensa contemplados en el ordenamiento jurídico, como la impugnación de la decisión, entre otras”.*

51. En lo que tiene que ver a los argumentos de los recurrentes en su recurso de apelación, éstos señalan que el juez de instancia en la audiencia oral única de prueba y alegatos, llevada a cabo el 17 de enero de 2025, habría restringido el tiempo de su intervención, y no les permitió actuar la prueba documental ni la pericial.
52. De la revisión del expediente y los soportes digitales que contienen el audio y video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, se observa que el juez de instancia dio lugar a la práctica de la prueba pericial, tal cual lo solicitó el abogado patrocinador de la parte denunciante.
53. Al finalizar este, tanto la parte denunciante como la denunciada, por medio de sus abogados patrocinadores, realizaron las preguntas que consideraron pertinentes al perito, sin que la parte denunciante haya alegado nada más respecto a la prueba en esta fase procesal.
54. Por otra parte, en la etapa de alegatos, el abogado patrocinador de los denunciantes se refirió a la prueba que anunciaron y practicaron en el proceso, y en ningún momento indicó nada respecto a la prueba documental que aduce no se le permitió practicar.
55. El juez de instancia señaló textualmente en el párrafo 72 de la sentencia que dictó, y que es impugnada:

*“(…) este juzgador precisa que los legitimados activos, en su escrito de denuncia anunciaron y remitieron prueba documental, y requirieron la práctica de prueba pericial, para cuyo efecto adjuntaron un CD, que según su afirmación, contenían los archivos de la materialización de audios, videos e imágenes referidos en la denuncia; sin embargo, en la audiencia oral única de prueba y alegatos efectuada el 17 de enero de 2025, a las 11h00, **no reprodujeron ninguna prueba documental, como tampoco solicitaron la reproducción del soporte digital (CD) que adjuntaron a su denuncia, del cual dicen que contiene las materializaciones de audio, video e imágenes que “probarían” los actos imputados a la denunciada, inobservando lo dispuesto en el numeral 2, literal a), del artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y limitándose a practicar como prueba la declaración del perito, por la cual sustentó su informe pericial dispuesto en la presente causa, y respecto del cual se efectuará el correspondiente análisis.”***

56. En el párrafo 78 de esta misma sentencia, el juez de instancia indicó que:



*"(...) la sola declaración del perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que como ya se ha señalado en los párrafos precedentes, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, los denunciados no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito"*

57. El citado artículo 82 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en su parte pertinente:

*"Art. 82.- Procedimiento de la audiencia.- La audiencia será pública y se efectuará conforme a las siguientes reglas básicas: (...)*

*2. Determinará el objeto de la controversia y concederá la palabra en primer lugar a quien activó el recurso acción o denuncia y después a la persona recurrida, accionada o denunciada, quienes deberán:*

*a) Practicar las pruebas documentales, testimoniales o periciales anunciadas en la acción, recurso o denuncia o en la contestación. Cuando se trate de pruebas documentales dará lectura a la parte pertinente del informe, comunicación o documento escrito; pedirá que se reproduzca la parte pertinente de los soportes digitales o exhibirá las fotografías u otros documentos similares, en presencia de los concurrentes; cuando se trate de prueba testimonial, las preguntas deberán ser formuladas en coherencia con el propósito del testimonio anunciado en la acción, recurso o denuncia; en tanto que, cuando se trate de pruebas periciales dará lectura a las conclusiones del informe pericial y formulará las preguntas al perito sobre la veracidad del contenido de su informe."*

58. Se aprecia que ambas partes procesales contaron con el tiempo para anunciar y practicar sus pruebas, por lo que si la parte procesal que anunció la prueba no solicita su práctica dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, esta omisión no es responsabilidad del juez, menos aún si el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en su inciso primero: *"Art. 143.- Carga de la prueba.- Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso"*.

59. En este sentido, no se ha demostrado que se haya causado indefensión a las partes procesales, ni en consecuencia que exista vulneración al derecho a la defensa en la garantía prevista en los literales a) y b) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que lo aducido por los recurrentes



en su escrito de apelación en contra de la sentencia dictada por el juez de instancia no tiene lugar.

60. En lo que tiene que ver al segundo problema jurídico, esto es, si **¿La sentencia impugnada incurre en la deficiencia motivacional de apariencia?**, es importante señalar en cuanto a la motivación, lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador en el literal l) del número 7 de su artículo 76:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

61. La Corte Constitucional, en Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, dictada el 20 de octubre de 2021, ha indicado:

*“Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente (sic) o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatención; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad”*

62. Los recurrentes señalan que el fallo incurriría en esta deficiencia motivacional, sin embargo, no queda claro a cuál de sus tipologías correspondería, al no señalársela, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede declarar inmotivado el fallo por apariencia.

63. No obstante, examinado el fallo subido en grado, este Tribunal Contencioso Electoral verifica que la sentencia tiene una motivación mínima, basado en la referida sentencia Nro. 1158-17-EP/21, donde se establece las condiciones que debe cumplir un fallo para ser considerado motivado, esto es:

*“61. (...) el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es*



decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente. (...)

61.1 Que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Como ha sostenido la Corte IDH, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en "la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas". O, en términos de la jurisprudencia de esta Corte, "[l]a motivación no puede limitarse a citar normas" y menos a "la mera enunciación inconexa [o "dispersa"] de normas jurídicas", sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso.

61.2 Que la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, "la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]", sino que, por el contrario, "los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si] no se analizan las pruebas". En la misma dirección, la Corte IDH ha establecido que la motivación sobre los hechos no puede consistir en "la mera descripción de las actividades o diligencias [probatorias] realizadas", sino que se debe: "exponer [...] el acervo probatorio aportado a los autos".

64. Lo expuesto se sustenta en que la sentencia cuenta con una fundamentación normativa suficiente, ya que no solo enuncia las normas aplicables, sino que incorpora un razonamiento sobre su interpretación y aplicación al caso concreto. Asimismo, presenta una fundamentación fáctica adecuada, al justificar de manera satisfactoria los hechos que se tuvieron por probados. En consecuencia, no corresponde declarar vulnerada esta garantía del debido proceso.
65. En cuanto al tercer problema jurídico, esto es, **¿A quién corresponde desvirtuar la presunción de inocencia en este causa?** se realizan las siguientes precisiones:
66. La presunción de inocencia, consagrada en el artículo 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que toda persona debe ser tratada como inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
67. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia tiene efectos relevantes, tales como:

*"i) la presunción de inocencia es un derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso sancionatorio; iii) la presunción de inocencia debe*



*vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse<sup>17</sup>.*

68. Tal como se analizó previamente, el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que la carga de la prueba recae sobre el denunciante, por lo que le corresponde desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza la persona denunciada.
69. Del análisis del proceso, no se logró acreditar la existencia de una infracción por parte de la denunciada, en tanto los denunciantes no aportaron pruebas válidas y debidamente actuadas conforme a derecho. En consecuencia, no lograron desvirtuar la presunción de inocencia que la ampara mediante elementos lícitos que evidencien su culpabilidad, responsabilidad que recae exclusivamente en ellos. Además, el hecho de que, a juicio de los denunciantes, las afirmaciones de la denunciada no contradigan su versión de los hechos, no constituye, por sí solo, un fundamento suficiente para quebrantar dicha presunción.
70. En este sentido, al no haber demostrado los recurrentes la existencia de vulneraciones al derecho a la defensa durante el proceso, ni que la sentencia esté indebidamente motivada, y al no haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ampara a la denunciada, se ratifica lo resuelto por el juez de instancia en la sentencia dictada el 24 de febrero de 2025, a las 16h16.

## V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Negar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el juez de instancia el 24 de febrero de 2025 a las 16h16.

**SEGUNDO.-** Ratificar la sentencia de instancia dictada en esta causa.

**TERCERO.-** Ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

**CUARTO.-** Notificar el contenido de esta sentencia:

- a) A la señorita Gina Elizabeth López Mena; las señoras Ida Victoria Páez Cortez, Yajaira Cecilia Vásquez Dávalos y Myriam Guadalupe Morales Maruri; y, los señores Gil Fabián Alemán Hernández y Abraham Homero Heredia Olmedo, en las

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 14-15-CN/19, párr. 18.



direcciones electrónicas: [baquerizofrancisco@gmail.com](mailto:baquerizofrancisco@gmail.com) / [denunciasrlf@gmail.com](mailto:denunciasrlf@gmail.com) / [pablosemper87@gmail.com](mailto:pablosemper87@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral Nro. 64.

b) A la señora Janeth Paola Cabezas Castillo, en las direcciones electrónicas: [guillermogonzalez333@yahoo.com](mailto:guillermogonzalez333@yahoo.com) / [janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec](mailto:janeth.cabezas@asambleanacional.gob.ec) / [paolacabezascastillo@gmail.com](mailto:paolacabezascastillo@gmail.com), y en la casilla contencioso electoral Nro. 163.

**QUINTO.-** Publicar en la cartelera virtual – página web [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso Electoral

**SEXTO.-** Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ (Voto Salvado)**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**

**Certifico.-** Quito, Distrito Metropolitano, 4 de abril de 2025.

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA







**CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 180-2024-TCE se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO**

**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ  
JUEZ PRINCIPAL**

Me aparto respetuosamente del criterio de la mayoría en la sentencia de segunda instancia emitida en la causa 180-2024-TCE, por considerar que el análisis realizado omite aspectos fundamentales de la lógica procesal electoral: **la suficiencia probatoria, la valoración de la prueba, la materialidad y responsabilidad de la infracción denunciada**, conforme al Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, estos elementos son de carácter esencial para el análisis de la infracción denunciada.

**Fundamentos de la Denuncia**

1. Los denunciantes, fundamentan su escrito con los siguientes hechos:
  - Que, el 18 de mayo de 2023 mediante resolución PLE-CNE-1-18-5-2023, el Consejo Nacional Electoral, convocó a la ciudadanía a las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas.
  - Que, el Consejo Nacional Electoral dentro de sus competencias definió el calendario electoral para las elecciones presidenciales y legislativas anticipadas de 2023, habilitando así, el periodo del 28 de mayo al 13 de junio para la inscripción de candidaturas. Adicionalmente destinó el periodo del 3 al 17 de agosto de 2023 para campañas electorales.
  - Que, el 14 de junio de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la denunciada hace público un video con el siguiente texto: “Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana”.
  - Que, el 17 de junio de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la denunciada hace público una fotografía con el siguiente texto: “¡Estamos Listos! Empezó la



#RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria  
#RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista”.

- Que, el 05 de julio de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, se observa a la denunciada interactuando con miembros de la Cooperativa de Taxis 9 de Marzo, en un video con el siguiente texto: “El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista”.
- Que, el 24 de julio de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la denunciada hace público un video con el siguiente texto: “¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas”.
- Que, el 2 de agosto de 2023, en la red social “Instagram” desde la cuenta “@paola\_cabezas”, la denunciada hace público un video con el siguiente texto: “En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito #PaolaAsambleista”.

### Pretensión

2. Los denunciantes han planteado como pretensión del recurso de apelación lo siguiente:

*Acepte el presente recurso de apelación y sancione dentro de la causa 180-2024-TCE a la denunciada Janeth Paola Cabezas Castillo, con la multa de 20 salarios básicos unificados y la suspensión de sus derechos de participación por 2 años.*

### Hechos Probados

3. Con el desarrollo de la audiencia única de pruebas y alegatos se especifica que la denunciante ha practicado la prueba pericial de autenticidad y determinación de la fidelidad, autenticidad e integridad de los links, también la transcripción de las emisiones lingüísticas, en los links contenidos en la denuncia, los cuales han sido certificados por el perito en las fechas de emisión de dichas publicaciones 14 de junio de 2023; 17 de junio de 2023; 05 de julio de 2023; 24 de julio de 2023; y, 02 de agosto de 2023; por lo que se da por probado con esta experticia los siguientes hechos:



- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola\_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 14 de junio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana".
- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola\_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Vigésima Tercera del Cantón Quito, publicación del 17 de junio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "¡Estamos Listos! Empezó la #RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista".
- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola\_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 5 de julio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista".
- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola\_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 24 de julio de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas".
- Peritaje del video de la red social "Instagram" desde la cuenta "@paola\_cabezas", la misma que ha sido certificada mediante materialización en la notaría Sexagésima Quinta del Cantón Quito, publicación del 2 de agosto de 2023, del cual se desprende el siguiente texto: "En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito\* #PaolaAsambleista".



4. Las conclusiones relevantes del peritaje realizado por el perito Pedro Pablo Caicedo, que aportan al presente proceso para delimitar la existencia de materialidad y responsabilidad de la denunciada, son las siguientes:
- Que los archivos de video extraídos de los ficheros PDF: **NO presentan indicios** de edición, alteración, inserción, transposición, montaje o trucaje por medios digitales en su estructura lógica.
  - Que por análisis relacional de imágenes, publicaciones, contenidos y multimedia (OSINT, SOCMINT) la cuenta "paola\_cabezas" si pertenece a la señora Paola Cabezas, persona que se identifica con ese nombre y esa identidad analógica; y realizando una búsqueda de comprobación; se la observa en el canal de YOUTUBE de la ASAMBLEA NACIONAL (<https://www.youtube.com/watch?v=c42k8aY8yFE>) en donde siendo un medio digital oficial la anuncian con el nombre que le pertenece JANETH PAOLA CABEZAS CASTILLO.

#### **Pruebas actuadas en audiencia y su validez**

5. Durante la audiencia de juicio, la parte denunciante presentó como pruebas:
1. Un **CD con contenido audiovisual** que fue previamente certificado por notario público, y que contiene publicaciones de redes sociales de la denunciada.
  2. Un **informe pericial técnico** sobre el contenido de dicho CD, en el que se constata:
    - i. La procedencia de las publicaciones desde una cuenta vinculada directamente con la denunciada;
    - ii. La utilización de elementos visuales y discursivos asociados a una candidatura política;
    - iii. La ausencia de alteraciones técnicas en los archivos examinados;
    - iv. La coincidencia temporal de las publicaciones con fechas anteriores al inicio oficial de la campaña electoral.
6. Con lo antes enunciado, es oportuno plantear los siguientes problemas jurídicos para resolver la presente litis.

**¿El juez de instancia valoró la prueba anunciada y practicada en la audiencia única de pruebas y alegatos con la obligación del análisis integral de la prueba?**

7. Para el análisis del primer problema jurídico es oportuno mencionar que la valoración probatoria es exclusiva del juez, este como autoridad jurisdiccional por intermedio del cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos en la norma aplicable a la materia.



8. El juzgador de instancia argumentó que no podía valorar el informe pericial por cuanto no se reprodujo el contenido del CD en audiencia. Esta interpretación contradice las reglas del debido proceso y el principio de valoración integral de la prueba.
9. **El juez tiene la obligación constitucional y legal de realizar un análisis completo y sistemático de todas las pruebas debidamente actuadas** en el proceso, conforme al artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE, y el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución. No puede desecharse una pericia debidamente presentada y ratificada, sólo porque el soporte material no fue proyectado visualmente, máxime si el informe contiene transcripciones y descripciones claras del contenido. Por tanto, la desestimación de la prueba pericial, sustentada en una visión excesivamente formalista, **carece de razonabilidad jurídica y vulnera el derecho al debido proceso** de la parte denunciante.
10. En virtud del principio de valoración conjunta de la prueba, el juzgador tiene la obligación de realizar un análisis objetivo e integral de todos los elementos probatorios actuados en el proceso, sin excluir medios válidamente introducidos y no impugnados. La Corte Constitucional ha sostenido que la motivación debe ser sustantiva, suficiente, congruente y referida a los elementos de hecho y de derecho relevantes del proceso (sentencias Nros. 1158-17-EP/21 y 1883-17-EP/21).
11. En este caso, la decisión de no valorar la pericia técnica por no haberse reproducido en pantalla el contenido del CD se aparta del estándar de motivación exigido en procedimientos sancionadores. Al no haberse objetado la prueba ni la intervención del perito, y constando su análisis técnico fundado en documentos notarizados, el juzgador debió ponderarla como parte del conjunto probatorio y no descartarla de forma aislada.
12. Ello genera una motivación aparente e insuficiente, lo que afecta la validez de la resolución apelada en base a las siguientes consideraciones:
  - ✓ La parte denunciante reprodujo prueba pericial sobre videos publicados en redes sociales de la denunciada, los cuales fueron previamente certificados por notario público. Dicho peritaje identificó expresiones con connotación electoral, el uso de consignas partidistas y la asociación directa de la denunciada con candidaturas presidenciales.
  - ✓ El perito señaló que los videos no presentaban signos de edición o alteración digital, que las publicaciones provenían de una cuenta identificable y atribuible a la denunciada, y que existía coincidencia temporal con fechas previas al inicio oficial de la campaña electoral.
  - ✓ A pesar de que esta prueba fue debidamente anunciada, practicada y no fue objeto de impugnación por la parte denunciada, el juzgador de instancia decidió no valorarla, alegando que no se reprodujo en audiencia el contenido del CD que contenía los archivos.



- ✓ Esta decisión contradice el principio de unidad de la prueba, que exige que todos los elementos probatorios sean considerados en su conjunto, de manera integral y no fragmentaria, valorando su coherencia, convergencia o contradicción. El juzgador debe reconstruir la verdad procesal no sobre la base de un solo elemento, sino a partir de la interrelación entre los distintos medios actuados, conforme al deber de valorar racionalmente la prueba.
13. Además, vulnera el artículo 141 del Reglamento de Trámites del TCE, que obliga a valorar todos los medios practicados. La desestimación de una pericia técnica por razones meramente formales constituye una omisión grave y contraria al principio de búsqueda de la verdad material, que obliga a valorar todos los medios practicados. La desestimación de una pericia técnica por razones meramente formales constituye una omisión grave, ya que :
- a. El contenido del CD estaba transcrito y descrito técnicamente en el informe pericial.
  - b. El perito ratificó su contenido sin oposición de la parte denunciada.
  - c. La prueba fue actuada válidamente en la audiencia de prueba y alegatos.

#### **Presunción de Inocencia**

14. La presunción de inocencia es uno de los elementos fundamentales del debido proceso en un Estado Constitucional de derechos y justicia, desde la norma suprema se concede este principio a todos los ciudadanos con la finalidad de evitar la arbitrariedad del *ius puniendi* ante ello, en los procesos en los cuales se busque atacar o desvirtuar esta presunción se debe contar con elementos suficientes para en un primer momento tener la certeza de la existencia que la norma ha tipificado, para en un segundo momento analizar la responsabilidad mediante la autoría del hecho.
15. La presunción de inocencia puede ser desvirtuada mediante prueba suficiente. En el presente proceso, la pericia presentada, al haber sido practicada sin oposición, y contenida en documentos públicos, constituye una prueba idónea y suficiente para destruir dicha presunción.
16. Esta argumentación advierte que la prueba que se ha practicado en audiencia, adecuadamente anunciada y practicada, ver párrafo 3 y 4 del presente voto salvado, genera elementos mediante los cuales se puede derribar la presunción de inocencia, así mismo revisada el Acta de Audiencia que fue realizada el 17 de enero de 2025, de la misma se desprende que la parte denunciada **no ha objetado la prueba pericial**, por lo que por sobre toda duda razonable se evidencia la materialidad y la responsabilidad de la infracción de la denunciada.



17. La prueba practicada en audiencia, es decir la prueba pericial, es elemento que de manera clara evidencia los elementos de materialidad y responsabilidad de la infracción acusada y de su autor directo.

### Valoración Probatoria

18. Referente a la prueba pericial aportada en la presente causa, se debe concluir que dicho elemento probatorio concluye la autoría de las publicaciones y la transcripción de los videos, de fechas 14 de junio de 2023; 17 de junio de 2023; 05 de julio de 2023; 24 de julio de 2023; donde claramente se encuentran las siguientes frases:

- 14 de junio de 2023 “Hay futuro, hay esperanza. #VolveremosASerPatria #PaolaAsambleista #RevoluciónCiudadana”.
- 17 de junio de 2023 “¡Estamos Listos! Empezó la #RutaDeLaRecuperacionDeLaPatria #VolvamosASerPatria #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezasAsambleista”.
- “El #ResurgirDeLaPatria es con todos los sectores. En #Esmeraldas dialogamos con los taxistas y colectivos ciudadanos. No hay tiempo que perder #PatriaUnaVezMas con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #LuisaPresidenta #PaolaAsambleista”.
- 05 de julio de 2023 “¡Gracias #Muisne querido! El cambio está cerca. Destruyeron las obras, pero jamás nuestro espíritu. La patria vuelve otra vez con @luisamgonzalezec y @ecuarauz #RevoluciónCiudadana #PaolaCabezas”.
- 24 de julio de 2023 “En Lita Imbabura con el @mashimaldonado5 ¿será que vuelven las sabatinas? #ResurgirDeLaPatria #LuisaPresidenta #TodoTodito\* #PaolaAsambleista”.

19. Los medios probatorios estaban enfocados en influenciar el voto de los electores a determinadas preferencias políticas, de los mismos documentos, también se hace referencia a varios videos que constan en la prueba pericial, de los que una vez que han sido transcritos, se evidencia de forma clara, que la denunciada realiza varias actividades las cuales se enfoca en realizar campaña política a favor de su candidatura.

20. Para la correcta valoración de la prueba se debe tomar en consideración el contrainterrogatorio realizado por el abogado de la denunciada, y luego su afirmación de que no objeta la prueba.



21. Con lo antes descrito, valorando la prueba que ha sido anunciada, practicada y sometida a contradicción, se arriba a la conclusión que estos elementos cuentan con suficiente peso para derribar la presunción de inocencia de la denunciada, toda vez que se ha practicado oportunamente y los medios probatorios cuentan con utilidad, pertinencia y conducencia.

**¿La señora Janeth Paola Cabezas Castillo, es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia?**

22. Con la finalidad de dar por atendido el presente problema jurídico se debe plantear la correcta forma de interpretación del tipo infraccional, ante ello el artículo 278 en su numeral 7 establece.

*Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.*

23. Los elementos probatorios de los denunciantes se han enfocado en probar que ha existido publicaciones en las redes sociales de la denunciada señora Paola Cabezas, mediante las cuales se realiza campaña electoral anticipada por su candidatura.

24. Ante esto el diccionario electoral de CAPEL, menciona la definición de campaña electoral y lo define como:

*Puede definirse como campaña electoral al conjunto de actividades organizativas y comunicativas realizada por los candidatos y partidos, que tiene como propósito la captación de votos. Estas actividades están sujetas a normas y pautas de actuación que garanticen y permitan la igualdad de los competidores, la limpieza y transparencia del proceso electoral y la neutralidad de los poderes públicos.*

25. Con este elemento dogmático se refiere que la actuación de la denunciada se debe adecuar a actividades que tiene como propósito, la captación de votos, ante ello la prueba practicada advierte que estos actos realizados por la denunciada tienen como finalidad el captar votos a favor de su movimiento político y su candidatura.

26. Con lo antes enunciado, en la práctica de la prueba se evidencia que se han presentado un peritaje de 5 links, correspondientes a la cuenta de la denunciada en la que se puede delimitar con lo transcrito que se realizó actividades que buscan inducir al elector a dirigir su voto hacia la candidata



denunciada y que así mismo estas publicaciones se realizaron con fecha anterior a la permitida en el calendario electoral.

27. De la revisión de los elementos probatorios se arriba a la conclusión que la denunciada Janeth Paola Cabezas Castillo, ha realizado actos con la finalidad de captar votos a su favor previo al periodo de campaña electoral, estos hechos cumplen con el presupuesto tipificado en la infracción.
28. Ante la prueba que se ha practicado en el proceso a criterio de este juzgador se concluye que existen suficientes elementos para determinar la existencia de la materialidad de la infracción, en el presente caso, actos que induzcan a los electores al voto, y la responsabilidad de la denunciada, ya que la prueba es conducente a determinar su actuación.
29. Me aparto de la sentencia de mayoría en esta causa, por considerar que la decisión no responde a una adecuada valoración probatoria puesto que con el peritaje que ha practicado, y ha expuesto los elementos de los videos sometidos a esta experticia, en este sentido, se verifica el presupuesto de materialidad y la responsabilidad de la denunciada con respecto a la infracción tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, que sanciona los actos de campaña anticipada.

### Conclusión y decisión propuesta

30. Por las razones expuestas, considero que en este proceso se han producido pruebas suficientes para acreditar tanto la existencia de la infracción, como la responsabilidad de la denunciada. La omisión de valorarlas configura una vulneración al debido proceso, y la sentencia de instancia carece de motivación suficiente.
31. En consecuencia, propongo revocar la sentencia venida en grado y declarar la culpabilidad de la ciudadana Janeth Paola Cabezas Castillo, como responsable de la infracción electoral grave prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia, imponiendo una multa de **USD 9.200 (veinte salarios básicos unificados).** " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico. - Quito, D.M., 04 de abril de 2025

  
Mgtr. Milton Paredes Paredes,  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
SMA



GARANTIZAMOS  
*Democracia*

